

8. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Uso. Licencia de conducir. Artículo 292 del Código Penal. Imprudencia

El segundo párrafo del artículo 292 del Código Penal no alcanza a falsificaciones como la del registro de conducir.

El mencionado artículo –que agrava la figura básica– hace referencia, entre otros, a documentos destinados a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores. El precepto se refiere exclusivamente a la cédula de identificación del vehículo, y que no es otra que aquella que el Registro de la Propiedad Automotor entrega al titular del rodado.

“Ella no se refiere a la licencia de conductor –que constituye una habilitación para conducir, otorgada a una determinada persona–, sino a la denominada ‘cédula verde’. Tampoco encuadran las licencias de conducir, ni las habilitaciones otorgadas para la conducción de un determinado tipo de vehículo...”^{*}.

Por ello, corresponde confirmar el procesamiento del inculpo, con la salvedad de que lo es en orden al delito de uso de documento público falso (artículo 296, Código Penal).

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 5ª, Navarro, Filozof, Pociello Argerich –Jueces–, Prosecretario: Maiulini, causa N° 25.805, “C., R. C.”, rta.: 10/12/2004, *BJCCC*.

NOTA: Se citó: (*) Edgardo Alberto Donna, *Derecho Penal. Parte especial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, tomo IV, p. 178.